



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00178.00
Causante: Melba Vanegas Loaiza.
Solicitantes: Jesús Alirio Rodríguez Vanegas, María Rubiela Rodríguez de Rodríguez, Azucena Rodríguez Vanegas, Cecilia Rodríguez de Cardona, José Hugo Rodríguez Vanegas y Jair Rodríguez Vanegas.
Auto: 349

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Jesús Alirio Rodríguez Vanegas, María Rubiela Rodríguez de Rodríguez, Azucena Rodríguez Vanegas, Cecilia Rodríguez de Cardona, José Hugo Rodríguez Vanegas y Jair Rodríguez Vanegas en calidad de sobrinos de la de la causante Melva Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. 24.461.713, en atención a que son hijos de la señora Carlina Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.), quien fue hermana de la causante y a quien representan sucesoralmente.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4 “*Lo que pretende, expresado con precisión y claridad*” y en el 5 “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...*”

El artículo 85 ibidem, establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: “*...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado... o de la calidad de heredero...*”

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. No se establece de manera clara el nombre y número de identificación de la señora Carlina Vanegas Loaiza; dado que en el hecho tercero se indica que la madre de los solicitantes se llamó María Carlina Vanegas

de Rodríguez y en los registros civiles de nacimiento se registra como Carlina Vanegas Loaiza, Carlina Vanegas y Carolina Vanegas Loaisa. De igual manera, en los registros civiles de nacimiento aportados, en algunos, no se registró el número de documento de identidad y en otros se registran 23.952.954 y 28.952.954.

2. En los poderes otorgados por los solicitantes, no se indicó de manera clara que se actúa en representación de la señora Carlina Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.) quien fue hermana de la causante.
3. Al poder otorgado por la señora Cecilia Rodríguez de Cardona, no se le adjuntó la presentación personal del poder.
4. No se acreditó documentalmente la consanguinidad entre las señoras Carlina Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.) y Melva Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.).
5. No se aportó el registro civil de defunción de la señora Carlina Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.).
6. No se aportó el registro civil de defunción del señor Eleazar Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.), de quien se indica que fue hermano de la causante.
7. El registro civil de nacimiento de la señora María Rubiela Rodríguez de Rodríguez está ilegible.
8. En el registro civil de nacimiento del señor José Hugo Rodríguez Vanegas, se registró que la madre es Carolina Vanegas Loaisa, identificada con C.C. 23.952.954; lo que difiere de la información aportada en la demanda.
9. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor Jair Rodríguez Vanegas.
10. No se aportó el certificado catastral del inmueble a heredar para que con el avalúo de este se pueda establecer la cuantía del proceso conforme lo establece el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.
11. No se presenta el inventario de bienes relictos y deudas conforme lo establece el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.
12. Anexar el avalúo del bien relicto de que trata el núm. 6° del art. 489 del C.G.P. y según lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.
13. No se informó las direcciones electrónicas de los solicitantes conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y **conformación del expediente***" por cuanto las piezas procesales se presentan en solo un archivo en PDF. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente

digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de sucesión intestada de la causante Melva Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. 24.461.713, promovida por Jesús Alirio Rodríguez Vanegas, María Rubiela Rodríguez de Rodríguez, Azucena Rodríguez Vanegas, Cecilia Rodríguez de Cardona, José Hugo Rodríguez Vanegas y Jair Rodríguez Vanegas en calidad de sobrinos de la de la causante e hijos de Carlina Vanegas Loaiza (Q.E.P.D.), quien fue hermana de la causante y a quien representan sucesoralmente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856df9db89a6fb4d2d45e83591146468bbce7c05e75e951f351005b8f35be852**

Documento generado en 07/06/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>